

Responsabilidad limitada de empresarios individuales

GREGORIO RODRÍGUEZ MEJÍA

SUMARIO: I. Generalidades. II. El patrimonio. III. La empresa individual de responsabilidad limitada. IV. Anteproyecto de Ley de la Limitación de la Responsabilidad de Empresarios Individuales.

I. GENERALIDADES

En todo patrimonio el activo constituye la cobertura del pasivo; pero esta manera de que el activo responda por el pasivo, se ha presentado en varias opciones, según las leyes de diversos países y según cada tipo de instituciones en que se maneje el patrimonio.

Nuestra legislación mercantil (anticuada en diversos aspectos) ha previsto la organización de patrimonios de ciertas sociedades cuya única cobertura de las obligaciones se encuentra representada por el activo.

Así, en la sociedad anónima, las aportaciones cubiertas, o sólo suscritas por los socios, son el único respaldo de las obligaciones que dicha sociedad contrae.¹

Claro que tenemos otros tipos de sociedad, como la de nombre colectivo, en donde los socios responden subsidiaria y solidariamente por las obligaciones sociales.²

Por otro lado, existe prácticamente prohibición de que una sola persona sea el titular de las acciones o partes sociales que representan el capital de las mencionadas sociedades.

¹ Art. 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

² Art. 25 de la ley.

II. EL PATRIMONIO

Antes de entrar a la parte central de mi estudio, creo que vale la pena hacer referencia al patrimonio, ya que un aspecto de éste constituye el fondo del tema.

Los romanos concibieron el patrimonio como el conjunto de bienes y obligaciones económicas pertenecientes a una persona, no extinguidas por su muerte.

A este patrimonio se le ha conocido, por los estudiosos del derecho, como el "patrimonio personalidad".

Se dice que toda persona tiene un patrimonio y que no se concibe un patrimonio sin que exista una persona que sea su titular.

Si recurrimos al mismo derecho romano, recordaremos que los juristas de aquella época llamaron *hereditas jacens* (herencia yacente) al acervo hereditario existente entre la muerte del *de cuius* y la fecha en que se adjudicaban los bienes, o se aceptaba la herencia por los herederos.

En tanto existía la *hereditas jacens*³ los bienes y las obligaciones del acervo hereditario no tenían titular, lo que no era obstáculo para que los acreedores del *de cuius* pudiesen hacer efectivos sus créditos, mediante la incidencia en los bienes del mencionado acervo hereditario. Al estudiar la institución o fenómeno jurídico de la *hereditas jacens*, los juristas modernos, especialmente los franceses, llegaron a la conclusión de que no es necesaria la personalidad para adjudicar la titularidad del patrimonio; es decir, el patrimonio no presupone persona a quien pertenezca, pues será suficiente que ciertos bienes y ciertas obligaciones constituyan la unidad patrimonial, mediante una referencia recíproca; o sea, que las obligaciones en el presente o en el pasado se hayan contraído pensando que podrán ser cubiertas con ciertos bienes a ello destinados.

Con sustento en la reflexión anterior se concibió la teoría del "patrimonio afectación". Entonces cambió el criterio del "patrimonio personalidad" y se abandonó el viejo concepto de esta institución, si bien aun lo encontramos en algunos textos.

Se ha conceptualizado el patrimonio afectación como un acervo de bienes y obligaciones apreciables en dinero organizados recíprocamente para un fin o propósito determinado.

En el nuevo concepto de patrimonio ya no es indispensable la titularidad del mismo, sino una relación que siempre existió entre el activo y el pasivo que lo integran.

Este nuevo concepto de patrimonio ha puesto de manifiesto que la presencia del titular del mismo no es necesaria; y con ello se ha manifestado a plenitud que las obligaciones y los derechos no son necesariamente imputables a una persona.

Realmente lo que acontece en el campo obligacional de la sociedad anónima y de algunas sociedades de responsabilidad limitada, es que se han creado patrimonios afectación y que, por consiguiente, existe una abstracción de lo personal.

³ PETIT, Eugene *Tratado elemental de derecho romano* (México Editora Nacional 1951) 548.

III. LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Un paso que legislaciones como la inglesa y alguna suiza han dado en el campo de las obligaciones, mediante el cual el patrimonio de este tipo de personas morales se subsume en un solo titular, ha sido lógico; ese paso no ha sido adoptado por nuestro anticuado derecho mercantil; más aún, es causa de liquidación de una sociedad el que el capital de la misma se concentre en una sola persona (art. 229-IV).

En el derecho inglés se ha aprobado la llamada sociedad “unimembre”, en aquellos casos en que por diversas razones el capital del resto de los socios es adquirido por uno solo.

Cuando se da el caso anterior, los derechos y las obligaciones sociales prácticamente constituyen un patrimonio afectación o, como lo prevé el Código Fiscal de la Federación mexicano en el artículo 26-A, desaparece la ilimitación de la responsabilidad del titular de un negocio, para lo cual habrá que satisfacer ciertos requisitos de administración, como especificar el tipo de activos que se afectan al negocio de que se trate.

Desde la década de los cuarenta de este siglo, se insistió en una idea, que de antaño existía, a saber: autorizar en México la limitación de la responsabilidad individual empresarial. Las propuestas no han sido oídas por nuestro legislativo.

Lo anterior, no obstante la frecuentísima realidad de que con violación de la ley existen muchos casos en que por medio de prestanombres se cumple el capricho del derecho positivo de que para lograr la limitación debe organizarse una sociedad.

En otros muchos casos se trata de empresas que organiza un padre de familia en que los socios son sus hijos, que sólo concurren a la firma de la escritura constitutiva y jamás intervienen, a no ser para firmar algún documento social, porque ellos están dedicados a otras actividades, o tal vez sean dueños de otras empresas donde su padre también aparezca como socio ficticio.

En los casos anteriores aparentemente se cumple la ley, pero como la misma no se adapta a la realidad, los interesados recurren a la simulación. La verdad es que dicha simulación a nadie afecta; pero la inepta ley queda burlada; y esta burla sí deja en entredicho la eficacia jurídica del ordenamiento; lo que podría evitarse mediante el ajuste de la norma a la realidad.

La solución al problema es del todo sencilla: el artículo 26-A del Código Fiscal de la Federación, antes citado, la tiene;

Dice así dicho precepto:

Los contribuyentes obligados al pago del Impuesto sobre la Renta en los términos del Título IV, Capítulo VI, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán responsables por las contribuciones que se hubieran causado en relación con sus actividades empresariales hasta por un monto que no exceda del valor de los activos afectos a dicha actividad y siempre que cumplan con todas las obligaciones a que se refieren los artículos 112, 112-A y 112-B del ordenamiento antes citado.

Los artículos a que alude en la parte final el precepto transcrito se refieren a obligaciones de control que para efectos fiscales deben satisfacer los sujetos pasivos (personas físicas) del impuesto sobre la renta, para disponer del beneficio de la limitación de la responsabilidad fiscal.

Como lo hace la ley fiscal podría hacerlo la mercantil, para que las personas físicas dueñas de empresas lograsen el beneficio de la limitación de su responsabilidad hasta por un monto que no excediese del de sus activos destinados a una empresa.

Tal limitación debería sujetarse a la satisfacción de condiciones que se exigiesen al interesado en lograrla.

Como antes se expresó, el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, fracción IV, prevé la disolución de una sociedad “porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona”.

Lo expresado es un repudio ilógico anticipado al camino que propongo para resolver la necesidad que frecuentemente se presenta cuando una persona física quisiese desarrollar una actividad empresarial sin comprometer bienes que tiene destinados a otros propósitos.

La solución que se propone es sencilla y la idea, aunque en forma incompleta, existe en germen, por lo menos, en la ley; de hecho, la creación de una sociedad de capitales es el camino a seguir; así la responsabilidad económica de personal se transforma en patrimonial.

Diría nuestro ilustre maestro don Raúl Cervantes Ahumada:

La solución no es nueva en la doctrina ni en el campo del derecho positivo. El jurista suizo Karl Wieland desde 1895 abogó por aplicación del principio de responsabilidad limitada del comerciante individual.

En el mismo sentido, Pisko en Australia, Kutze en Francia y Carry en Suiza han estudiado la institución. El Código Civil de Liechtenstein dedica todo un capítulo a la reglamentación de las empresas individuales con Responsabilidad Limitada, siendo hasta la actualidad el único ensayo legislativo sobre la materia. En la legislación se permite al comerciante, bajo especiales requisitos, principalmente de publicidad, separar una parte de su patrimonio para afectarlo al ejercicio de una empresa mercantil, sin que los resultados de la empresa afecten otros bienes que los que forman el fondo de la misma.⁴

En *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Plata*, Francisco Orione hace referencia a las características de la institución que aquí propongo,⁵ características que con pequeñas modificaciones debiera cubrir la ley mexicana para llenar la necesidad de esa limitación de responsabilidad en los negocios de titulares individuales.

Dice Orione:

⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl *La sociedad de responsabilidad limitada en el derecho mercantil mexicano* (México Porrúa 1948) 80.

⁵ *Op. cit.*, t. XII, segunda parte, 1941, p. 307.

Un nuevo tipo de empresa con vistas a una mejor aplicación de la actividad individual y más adecuado aprovechamiento de capitales inactivos, se perfila en el campo del derecho comercial.

Por esta institución se autoriza la limitación de la responsabilidad del deudor por las obligaciones que contraiga en determinada empresa o negociación, permitiéndole establecer de antemano el límite o extensión de su responsabilidad.⁶

Antes de Orione, según éste señala, Mario A. Rivarola⁷ había tratado el tema de la limitación de la responsabilidad en la empresa individual.⁸

Existen otros autores, incluyendo mexicanos, como los maestros Cervantes Ahumada y Mantilla Molina, que también en el pasado analizaron el tema y propusieron soluciones que nuestro legislador no ha atendido.

Ojalá que ante la realidad que vivimos en estos tiempos, nuestra ley adopte solución al problema de hecho que con evidencia se presenta reiteradamente en el medio de los negocios.

Visto lo expresado, propongo que nuestro Código de Comercio se adicione con un capítulo en que se establezca el régimen de la limitación de la responsabilidad de los titulares individuales de empresas, en los términos del anteproyecto que adjunto.

IV. ANTEPROYECTO DE LEY DE LA LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE EMPRESARIOS INDIVIDUALES

Artículo 1º. Podrá limitarse la responsabilidad económica de personas físicas que en forma individual sean titulares de empresas, mediante el cumplimiento de las mismas de los requisitos enunciados por la presente ley.

Artículo 2º. Será requisito para obtener la limitación de la responsabilidad de empresarios individuales al importe de sus activos, dedicados a su empresa, que el juez del domicilio que pretenda darse a la negociación autorice a ello, oída la opinión del Ministerio Público.

Artículo 3º. En la solicitud de autorización que el empresario formule a la autoridad judicial para la limitación de responsabilidad deberá expresarse la totalidad de los bienes y activos que se afectarán a la explotación.

Artículo 4º. La resolución de autorización para el establecimiento de la empresa, será publicada en el término de tres días de haber sido dictada.

Artículo 5º. Cualquier acreedor, mediante la comprobación de serlo, podrá oponerse en forma de incidente ante el juez del domicilio del empresario, a la

⁶ *Ibidem*.

⁷ En colaboración publicada en la *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires* XVI, XV 4 (Argentina julio-agosto 1937) 253.

⁸ ORIONE, *op. cit.*, p. 316.

separación de los bienes, si dicha separación produce la insolvencia del deudor en relación con el crédito del acreedor oponente.

Artículo 6º. La oposición a que se refiere el artículo anterior quedará salvada mediante el pago del deudor a su acreedor, debidamente comprobado ante el juez que conozca de la oposición.

Artículo 7º. La negociación que se organice de acuerdo con esta ley, llevará el nombre de empresa individual de responsabilidad limitada (E. I. de R. L.)

Artículo 8º. Para el establecimiento en el país, de una E. I. de R. L. por un extranjero, será indispensable autorización previa de la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 9º. Igual autorización será indispensable para la adquisición, por cualquier título, de una E. I. de R. L., por parte de un extranjero.

Artículo 10. La organización y funcionamiento de una E. I. de R. L. deberá someterse a los requisitos legales de las sociedades mercantiles en lo no previsto por esta ley.

Artículo 11. No será de concederse autorización para el establecimiento de una E. I. de R. L. a quien hubiera sido convicto de delitos contra la propiedad.

Artículo 12. La comprobación de los delitos que señala el artículo anterior, dentro o fuera de la empresa, será causa de liquidación de todas aquellas empresas de este tipo propiedad del titular delincente, además de que éste pierda el beneficio de limitación de la responsabilidad.

Artículo 13. En ningún caso los bienes del patrimonio familiar podrán constituir capital de una E. I. de R. L.

Artículo 14. El capital mínimo inicial para el establecimiento de una E. I. de R. L. será de \$50,000.00, suscrito y exhibido totalmente.

Artículo 15. En ningún caso los títulos de crédito entrarán a formar parte del capital inicial de la empresa.

Artículo 16. Se hará en el Registro Público de la Propiedad y en cualquier otro que fuere necesario, la anotación correspondiente de los bienes que se destinen a formar parte del capital de la empresa.

Artículo 17. Además de cualquier reserva que decida el empresario o pudiera establecer una ley, en la E. I. de R. L. se constituirá una del 10% de las utilidades anuales, que se dedicará a cubrir el déficit que arrojen balances posteriores.

Artículo 18. Anualmente se verificará inventario y avalúo de los bienes afectos al capital de la empresa y, si su valor actualizado fuere inferior al que se señaló al momento de crearse la negociación, dicha diferencia se cubrirá con la reserva a que se refiere el artículo anterior, o con una nueva aportación.

Artículo 19. Cada titular, sólo podrá serlo de una E. I. de R. L., en un giro determinado.

Artículo 20. Constará el establecimiento de la empresa en escritura pública.

Artículo 21. La escritura a que alude el artículo anterior hará las veces de estatutos de la empresa.

Artículo 22. Contendrá la escritura mencionada el inventario y el avalúo de los bienes que entren a formar parte del capital de la empresa, además de todas las

generales de cualquier escritura constitutiva de una sociedad, que no pugnen con la naturaleza de la E. I. de R. L.

Artículo 23. Será inscrita en el Registro Público de Comercio, la escritura de organización de la E. I. de R. L.

Artículo 24. La falta de inscripción de la escritura hará responsable ilimitadamente al titular de la empresa por las deudas de la misma.

Artículo 25. La inscripción de la escritura organizativa hará las veces de inscripción de la empresa como comerciante.

Artículo 26. Un extracto de la escritura deberá ser publicado una sola vez en el periódico de mayor circulación del domicilio que ocupará la empresa.

Artículo 27. Se le asignará una denominación a la E. I. de R. L.; esta denominación irá seguida del nombre del titular de la empresa y de las palabras Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, o sus letras iniciales, cuidando de indicar el giro a que se dedique la negociación.

Artículo 28. Ninguna E. I. de R. L. podrá emplear la denominación que otra, dedicada al mismo giro.

Artículo 29. Se reputará domicilio de la empresa el que señale la escritura.

Artículo 30. Toda E. I. de R. L. propiedad de extranjeros satisfará los requisitos legales de la inversión extranjera, además de cumplir lo que esta ley establece.

Artículo 31. No podrá ser cedida en parte la empresa por acto entre vivos, ni por causa de muerte.

Artículo 32. No será responsable esta empresa sino hasta el límite del capital.

Artículo 33. No podrá retirarse ningún bien que haya sido listado para integrar el capital de la negociación; tampoco utilidad alguna podrá retirarse antes de haber separado la reserva establecida por esta ley.

Artículo 34. Ni aún para gastos particulares, podrá distraer el titular, cantidades o bienes que no sean utilidad comprobada, sin autorización del juez de la jurisdicción.

Artículo 35. Cualquier disposición de bienes o dinero no autorizada, se considerará delictiva, salvo prueba en contrario.

Artículo 36. En caso de obtenerse la autorización a que se refiere el artículo preanterior, serán cubiertas las distracciones hechas con utilidades, y en caso de que no hubiere éstas, con dinero o bienes del patrimonio general del empresario.

Artículo 37. Toda disposición indebida de bienes o dinero por parte del empresario, hará que éste pierda el beneficio de limitación de responsabilidad, además de la pena que a tal delito correspondiere.

Artículo 38. La pérdida de beneficio a que alude al artículo anterior, podrá ser declarada a petición del Ministerio Público o de tercero interesado, o de oficio por el juez.

Artículo 39. Se hará un balance anual de la empresa que será publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la misma y de aquellos lugares en que tenga sucursales.

Artículo 40. Podrá el titular de la empresa, ser él personalmente director de la misma o nombrar uno o varios gerentes.

Artículo 41. Todo administrador de una E. I. de R. L. debe llenar los requisitos de honestidad y capacidad que debe satisfacer el empresario.

Artículo 42. A pesar de lo establecido en el artículo anterior, la quiebra, sin ser culpable o fraudulenta, no incapacita para ser administrador de esta empresa.

Artículo 43. Podrá, quien hiciere las veces de administrador, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de algunos negocios de la empresa, pero tratándose de un gerente diverso del titular de la misma, no podrá delegar su cargo.

Artículo 44. El administrador que dispusiere sin autorización, para fines diversos de la empresa, de dinero o bienes de la misma, o cometiere dentro o fuera de ella, delitos contra la propiedad, además, de la responsabilidad penal que por tales delitos le correspondiere, quedará imposibilitado para volver a desempeñar ese cargo.

Artículo 45. Serán causas de disolución de la empresa:

- I. Haberse cumplido el término que señale la escritura de organización de la misma.
- II. Haberse realizado el fin propuesto;
- III. Imposibilidad de realizar el fin de la empresa;
- IV. La comisión de delitos contra la propiedad por parte del empresario;
- V. Realización por parte o con motivo de la empresa, de actos ilícitos;
- VI. La pérdida del 20% del capital existente de la empresa;
- VII. La petición justificada del titular de la misma;
- VIII. La demanda justificada de los acreedores de la empresa;
- IX. El dedicarse la empresa a actividades extrañas a su giro; y
- X. La muerte del titular.

Artículo 46. Disuelta la empresa, designará el juez el liquidador de la misma.

Artículo 47. La designación de liquidador podrá recaer en el administrador de la empresa o en el titular, salvo los casos en que la causa de la disolución hubiere sido la comisión de delitos contra la propiedad o la ejecución de actos delictuosos por parte de la empresa, caso en que el juez designara otra persona física para que se ocupe de la liquidación.

Artículo 48. Podrá el titular de la empresa, comprobada causa grave, pedir al juez la revocación del nombramiento del liquidador; el juez, atento a la gravedad de la causa, dictará dicha revocación.

Artículo 49. En toda liquidación de una E. I. de R. L., el liquidador será nombrado por el juez, oída la opinión del Ministerio Público.

Artículo 50. El titular en caso de liquidación que no hubiere sido motivada por delito del mismo, tendrá en la de su empresa el carácter de asesor del liquidador.

Artículo 51. Será prorrogable, mediante autorización judicial, por tiempo igual al señalado en la escritura organizativa, la duración de la vida de la empresa.

Artículo 52. Quien pretenda acogerse al beneficio del artículo anterior, deberá así comunicarlo al juez con treinta días de anticipación a la expiración del término señalado en la escritura de la empresa.

Artículo 53. Deberán hacerse las anotaciones en el Registro Público de Comercio, de la prórroga del término de la vida de la empresa.

Artículo 54. En caso de muerte del titular del E. I. de R. L. la sucesión podrá optar por la venta en conjunto de la empresa.

Artículo 55. Podrá el titular de la empresa aumentar o disminuir el capital de la misma, previa autorización judicial y oídos los terceros interesados. En todo caso se hará la anotación correspondiente en el Registro Público de Comercio, en la parte relativa a la escritura constitutiva.

Artículo 56. Cuando las pérdidas no cubiertas ascendieren a un 20% del capital existente, el empresario podrá, mediante el consentimiento de los acreedores de la empresa, oído el Ministerio Público y previa autorización judicial, disminuir el capital en el límite de las pérdidas, sin que en caso alguno sea inferior a \$50,000.00.

Artículo 57. Si las pérdidas ascendieren a un 20% del capital existente, será liquidada la empresa y pagados los acreedores de la misma, atendiendo a la prelación señalada por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos (L. de Q. y de S. de P.) en su artículo 261, salvo que la pérdida fuese cubierta con nuevo capital.

Artículo 58. Los acreedores personales del titular de la empresa podrán ser pagados exclusivamente con utilidades no separadas para reserva, o con bienes del capital, que al ser vendida o liquidada la empresa, no fueren absorbidos por los acreedores de la misma.

Artículo 59. La quiebra de la empresa podrá ser declarada a petición del titular de la misma, de los acreedores de la empresa, del Ministerio Público o de oficio por el juez, en los casos a que se refiere el artículo 10 de la L. de Q. y de S. de P.

Artículo 60. La quiebra de la E. I. de R. L. se sujetará a la de las sociedades mercantiles.

Artículo 61. La quiebra culpable o fraudulenta por parte del empresario, además de las penas señaladas por los artículos 95 y 99 de la L. de Q. y de S. de P., determina la liquidación de cualquiera o otra empresa de este tipo, propiedad del mismo.

Artículo 62. La quiebra fraudulenta por parte del empresario incapacita a éste para organizar otra E. I. de R. L.

Artículo 63. Deberá el administrador de la E. I. de R. L., bajo las penas señaladas en el artículo preanterior, hacer saber al juez de los actos que determinen la culpabilidad del titular, de que tenga conocimiento en esta clase de quiebras.

Artículo 64. Si fuere el administrador culpable de la quiebra fraudulenta, quedará incapacitado para volver a ejercer este cargo, y si fuera titular de alguna E. I. de R. L., ésta será liquidada.

Artículo 65. La quiebra no delictiva de la E. I. de R. L. no podrá ir más allá del capital existente.

Artículo 66. La quiebra de la E. I. de R. L. no determina la del titular de la misma.